

# DIARIO CONSTITUCIONAL de Palma de Mallorca.

MIÉRCOLES 28 DE JUNIO DE 1837.

S. Leon II papa.

Sale el sol á las 4 y 36 minutos: pónese á las 7 y 24 minutos.

## CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. ARGUELLES.

Sesion del día 6 de junio.

Se abrió á las once y media.

Leída el acta de la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta de que el Sr. secretario de Hacienda remitía el expediente instruido con motivo de una esposicion del pueblo de Salvador de Zarcalde en la provincia de Avila, solicitando se le dispensase por 10 años del pago de contribuciones, en atencion á los daños que había sufrido. Pasa á la comision de Hacienda.

Pasan á las comisiones respectivas otras varias comunicaciones del gobierno que no ofrecen interes.

El Sr. PRESIDENTE. Abrese la discusion por artículos del proyecto de ley electoral.

El Sr. secretario ONIS lee el art. 1.º que es como sigue:

Art. 1.º Todas las provincias de la península é islas adyacentes nombrarán un diputado por cada 50,000 almas de su poblacion, y propondrán por cada 85,000 tres candidatos para el senado.

El Sr. PASCUAL, en contra, manifiesta su deseo de que el artículo en vez de decir que todas las provincias de la península nombrarán un diputado, dijese todas las clases de la sociedad harán el número de diputados, para que de este modo la representacion nacional fuese efectivamente la espresion de todas ellas, haciendo toda clase la eleccion de los diputados que correspondiera al número de electores, método por el cual se representarían en el congreso las exigencias y necesidades de la nacion. Y dice por último que esta es la única consideracion que tiene que presentar reservándose hacer una adición sobre este particular, en caso de no variar su artículo la comision.

El Sr. OLOZAGA dice que no creía la comision que se hiciera otra objecion á este artículo que la de que fuese excesivo el número de 50,000 almas que se fija para nombrar un diputado, el que no se podia decir que era escaso por habérselo prevenido en la constitucion que se diese el derecho de elegir un diputado lo menos por cada 50,000 almas; pero añade que esta observacion no ha sido objeto de la impugnacion del Sr. Pascual, que ha impugnado el artículo de una manera imprevista, siendo inadmisibile su idea de que sea la eleccion por clases, pues de admitirse volvería á desmembrarse la nacion en diferentes partidos y fracciones de intereses opuestos, dividiéndose la sociedad en innumerables porciones escéntricas, cosa sumamente perjudicial. Y manifiesta que no siendo esto un obstáculo debían las córtes aprobar el artículo.

El Sr. MIRANDA, en contra, dice que este artículo debe suprimirse y decirse solamente que la eleccion se hará en virtud de lo prevenido en los arts. 21 y 14 de la constitucion. Y añade por conclusion que hace mas de un mes que se está trabajando en su provincia para las próximas elecciones, y lo dice porque le parece necesario que lo sepan las córtes.

El Sr. SANCHO como de la comision: Que en la constitucion no está incluido este artículo pues en ella se fija solo el minimum del número de almas por cada diputado que se haya de elegir, y por ello en la misma se dice habrá por lo menos un diputado por cada 50,000 almas; habiendo parecido á la comision que por ahora se puede fijar este número, pero sin que esto obste ni lo que dice la ley para que en lo sucesivo se varie siempre que no se disminuya sino que se aumente el número de diputados por cada 50,000 almas. Y que para que el senado se componga de 145 individuos que es el número que le corresponde según lo determinado en la constitucion, se ha encontrado por los cálculos hechos, que es necesario proponer tres candidatos por cada 85,000 almas.

No habiendo nadie pedido la palabra se pone á votacion este artículo, y tambien el 2.º que dice asi:

La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas espresado en el artículo anterior, nombrará un diputado ó propondrá tres candidatos mas para senadores."

Se lee en seguida el art. 3.º que es como sigue:

"Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el art. 19 de la constitucion, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los senadores se verificarán por un sorteo, que se hará en el senado luego que este se reuna; cuidando en cuanto sea posible de que se renueven tambien por terceras partes los senadores de cada provincia; y de que nunca se renueven á la vez todos los senadores de la provincia que tenga mas de uno.

El Sr. GONZALEZ ALONSO observa que este artículo tal como está no puede tener cumplimiento exacto respecto de aquellas provincias que no tienen mas que un senador.

El Sr. OLOZAGA contesta que este no es un punto esencial de la ley, y pertenece mas bien al arreglo interior de los senadores, pues aunque existiera la duda propuesta, seria resuelta por aquellos que serán personas muy entendidas.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA en contra, dice que cree que la renovacion sea en razon directa del número de senadores, y que comprendido esto por los senadores como lo será, no necesita mas estensa esplicacion, y que sin embargo le parece que debiera aclararse la idea de que solo debe quedar á la suerte la renovacion de aquellas provincias que tienen solamente un senador.

El Sr. SANCHO contesta que si el número de senadores es el múltiplo de tres, no hay dificultad alguna; y si no lo es, si hay fraccion, en las provincias en que pasen de tres, se ha de renovar uno cada año, y luego esa fraccion entrará en combinacion con otras que no tengan mas que uno; mas que si esto no satisface al Sr. Baeza, puede proponer por escrito lo que desea con tanta claridad, y las mismas palabras como lo hace la comision, ó con mas claridad y mas palabras, y la comision admitirá la idea.

El Sr. SOLER en contra, manifiesta que se debe dejar enteramente á la suerte la renovacion, porque los senadores nombrados ya no son senadores de las provincias sino de toda España, por no haber razon para que unos lo dejen de ser en la primera y otros en la segunda; pues si este cargo es una distincion no se debe sin justicia quitar á unos y dar á otros, y lo mismo si es una carga, por lo que es menester que decida la suerte. Que conviniendo en esta idea es preciso sin embargo que todos los senadores entren en suerte, para que todos corran igualmente el riesgo. Que la primera idea del artículo es incompatible con el resto; por lo que la comision debe presentarla de otra manera; y que por ello le parece que debiera decirse que se haga la renovacion de modo que se renueven los senadores todos, pero nunca á la vez los de las provincias que tengan mas de uno, y siempre que no se perjudique á estos decida la suerte.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio), como de la comision, espone que aunque es sabido de todos que tanto los senadores como los diputados lo son de la nacion y no de las provincias, debe haber en las asambleas representantes de cada una de ellas, porque así se conocen mejor los intereses locales de cada una. Que por lo mismo que no es posible designar quien de los senadores debe quedar y quien salir del senado, es necesario dejar esto á la suerte; y para que no queda ninguna provincia sin representacion, ha dicho que se procure por el senado evitar esto. Y que por lo mismo la comision no ha debido descender á las minuciosidades que no son de la ley electoral, por lo que debe ser aprobado el artículo.

El Sr. MIRANDA, hizo una observacion que no oímos.

El Sr. SANCHO, contestándole, dice que absolutamente no ha entendido las dificultades que ha propuesto el Sr. Miranda. Que la renovacion no puede hacerse de otra manera que como previene la constitucion que es por terceras partes. Que no habiendo razones para calificar la salida de unos del senado y la permanencia de otros, no hay otro medio que valerse de la suerte, como sucedia en Francia cuando la eleccion de los diputados se hacia por quintas partes, y que aunque se diga que seria bueno que la renovacion se hiciera al fin de la legislatura para que se pudiera saber quien era bueno y quien malo, con esto nada se adelantaria porque por la suerte no habian de quedar los que hubiesen procedido bien, y concluye repitiendo que no entiende las observaciones hechas por el Sr. Miranda, y que pide á las córtes la aprobacion del artículo.

A instancia de varios Sres. diputados se preguntó si estaba el punto suficientemente discutido, y decidiendo el congreso que sí, se puso á votacion el artículo en dos partes, que indicó el Sr. Fernandez Baeza, y fue aprobado en todas ellas.

Se abrió la discusion sobre el 4.º que es como sigue:

Art. 4.º Siempre que haya elecciones generales ó parciales de diputados ó senadores, cada provincia nombrará además un número de diputados suplentes igual á la tercera parte de los individuos que tenga que nombrar para entrambos cuerpos colegisladores, sin que deje de elegir diputado suplente aunque solo nombre un diputado propietario ó proponga un senador.

El Sr. VALDES (D. Dionisio) dice que nota cierta falta de exactitud en el lenguaje del artículo y que le parece que la comision acogeria gustosa una enmienda que se proponia hacer cual era la de sustituir á las palabras "de los individuos que tengan que nombrar para entrambos cuerpos &c." las siguientes: de los individuos que (le corresponden nombrar entonces).

El Sr. SANCHO espone que la comision acepta desde luego lo propuesto por el Sr. Valdés, pues en efecto estará mas claro de este modo.

El Sr. FALERO, en contra, manifiesta que no puede encontrar la razon, por que al nombrar un senador se ha de nombrar un suplente, supuesto que estos nunca han de servir para reemplazar á un senador.

El Sr. OLOZAGA dice que para responder á la dificultad del Sr. Falero, de manera que se desvanezca toda la importancia que tiene á sus ojos, es preciso manifestar las razones que ha tenido la comision para adoptar la existencia de los diputados suplentes. Añade que respetando el principio de que una vez sentado en un cuerpo un individuo de él, si falta, ó debe haber un suplente que vaya á sustituirle, ó nombrarse otro para ver si conviene con las ideas que se tenian al tiempo de la eleccion general.

Se estiende en otras observaciones y concluye esponiendo que las córtes darian su voto de aprobacion en activarlo.

El Sr. GOMEZ BECERRA dice que no deben llamarse diputados suplentes los que han de reemplazar las vacantes del senado y que así deberá decirse, (suplentes) sin añadir la palabra diputados.

El Sr. SANCHO manifiesta que no puede hacerse la supresion de la palabra (diputados) como espone el Sr. Gomez Becerra, pues los suplentes son para reemplazar á los diputados y no á los senadores, por lo cual no habia senadores suplentes.

El Sr. SOLER se opone en un breve discurso al establecimiento de los suplentes, manifestando que siempre es conveniente saber cual es el estado instantáneo de la opinion pública. Se estiende en otras reflexiones en defensa de que no se debe privar á la nacion de un derecho tan interesante, por medio del cual se renueva y refresca la opinion pública, y concluye esponiendo que la comision debia retirar el art. 4.º y el 5.º como consecuencia del anterior.

El Sr. SOSA, habiendo obtenido la palabra para una cuestion de orden, manifiesta que debia anteponerse á la discusion de este y otros artículos la del 58 y siguientes.

El Sr. OLOZAGA despues de espresar que no debía hacerse alteracion en el orden de la discusion de los artículos, pasa á contestar al Sr. Soler y espone que no podrá ser en beneficio de las provincias la total exclusion de los suplentes que anhelaba S. S., pues á algunas de ellas se les precisaria á sufrir la molestia de recurrir á 2.ª y 3.ª eleccion en caso de no admitirse dichos suplentes.

Despues de algunas rectificaciones de hechos entre los señores que anteceden, y no habiendo quien tuviese pedida la palabra, se pone á votacion el art. 4.º y queda aprobado.

El Sr. PRESIDENTE. Se suspende esta discusion.

El Sr. FALERO presenta en la mesa una esposicion de la guarnicion y milicia nacional de Cuenca, pidiendo su organizacion.

Se hace segunda lectura de la proposicion de los señores Osca, Tarin, Charco y otros varios, pidiendo el señalamiento de dietas á los diputados mientras estuviesen en el desempeño de su encargo. Se admite á discusion esta proposicion, y se manda pasar á la comision de ley electoral.

A la de restablecimiento de decretos y marina, despues de declarada de segunda lectura y admitida á discusion, la proposicion sobre que se declare puerto de primera clase al de Cartagena.

Se lee un oficio del Sr. diputado D. Juan Alonso Montoya en que manifiesta que habiendo espirado los dos meses de licencia que le concedieron las córtes en 28 de marzo último, y no habiendo concluido el arreglo de sus asuntos, esperaba que las mismas le concediesen otros dos meses. Pasa á la comision de poderes.

Se dá cuenta de que el ayuntamiento constitucional de Madrid aplica á las córtes se sirvan declarar que el actual Sr. secretario del despacho de la Gobernacion de la Península ha incurrido en casos de responsabilidad firmando la real orden de 13 de abril de este año y quebrantando lo prevenido en el art. 12 de la constitucion y en los 29 y 30 de la ley de 3 de febrero de 1823, y que por consiguiente dicha real orden es de ningun valor y el ayuntamiento puede llevar á ejecucion sus acuerdos sobre la alineacion de la calle de la Almudena.

Verificada la pregunta de si pasaria esta esposicion á una comision especial, se suscita un ligero debate sobre la comision á que debe pasar entre los Sres. Castro, Sancho, Pascual y Olózaga; y volviéndose á hacer la referida pregunta de orden del Sr. Presidente, estuvo el congreso por la negativa, decidiendo que pasase á la comision de infracciones de constitucion.

Se da cuenta de otros varios espedientes de interés particular y despues del dictámen de la comision de legislacion sobre el proyecto de aranceles presentado por el Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia proponiendo que se puede poner en práctica con varias modificaciones, se acordó que se imprimiera en el diario de las córtes dicho dictámen.

Preguntó el Sr. secretario RODA si se prorogaria la sesion por una hora mas, y decidiéndose que no, anunció el Sr. Presidente la orden del dia para la sesion de mañana, levantando la de este á las tres y media.

## Artículo de oficio.

*Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.*

SEÑORA: La villa de Gandesa acaba de dar al mundo un ejemplo de los mas extraordinarios de valor y lealtad. Un solo batallon de 400 Nacionales humilló la osadía de las hordas de Valencia y del bajo Aragon reunidas, despues de cinco dias de horrorosa lucha. V. M. en otras ocasiones semejantes se ha dignado manifestar su Real aprecio á los que con tanto brio y constancia defienden la causa de la libertad y del trono de vuestra escelsa Hija: si no mayor, á lo menos igual demostracion merece en mi concepto aquel hecho heroico, que nunca puede ser sobradamente recompensado. V. M. se complacerá en señalarlo á la gratitud de la patria, y transmitirlo á la posteridad: y á este fin tengo la honra y satisfaccion de presentar á la aprobacion de V. M. el proyecto de decreto siguiente. Madrid 15 de junio de 1837.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. Pio Pita.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar á la villa de Gandesa una prueba del distinguido aprecio que me merece por su heroica defensa contra los rebeldes en los dias 25, 26, 27, 28, y 29 del próximo pasado mayo; y no obstante las gracias que ya con esta ocasion he concedido por el ministerio de la Guerra, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La villa de Gandesa tomará en adelante el titulo de muy leal y heroica ciudad.

Art. 2.º Elegirá un escudo de armas con el emblema mas análogo para presentar el hecho que tanto ilustra á sus invictos pobladores, y lo propondrá á mi Real aprobacion.

Art. 3.º El ayuntamiento de Gandesa remitirá al ministerio de vuestro cargo una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido para que se conserve original en los archivos, y al propio tiempo espondrá los daños sufridos en la poblacion que puedan tener pronto remedio, y manifestará, sin omitir particularidad ninguna, los servicios de los habitantes que mas se hayan distinguido para premiarlos de un modo correspondiente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Madrid á 15 de junio de 1837.—A D. Pio Pita Pizarro.

Restablecido enteramente de su enfermedad el conde de Almodovar, secretario de estado y del despacho de la Guerra he tenido á bien resolver que vuelva á encargarse de dicho ministerio: quedando yo muy satisfecha del celo é inteligencia con que durante este periodo ha desempeñado interinamente aquella secretaria el brigadier D. Facundo Infante, diputado á córtes por la provincia de Badajoz. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 16 de junio de 1837.—A D. José María Calatrava, Presidente del consejo de Ministros.

Por el ministerio de la Guerra con fecha 30 de mayo último se dice al Sr. secretario del despacho de la Gobernacion de la península lo siguiente:

El Sr. encargado interinamente del despacho de la Guerra dice á los capitanes y comandantes generales en jefe de los ejércitos de operaciones del norte y del centro, inspectores, directores y comandantes generales de las armas lo que sigue:

Los señores diputados secretarios de las córtes con fecha de ayer me dicen lo siguiente:

Las córtes, penetradas de que los oficiales del cuerpo nacional de ingenieros deben considerarse en todo tiempo, y especialmente en el de Guerra, como plazas montadas, para que siempre estén prontos y puedan desempeñar con la actividad que requieren las diferentes comisiones que les ocurran, propias de su instituto, han resuelto que la escepcion séptima del art. 2.º del decreto de requisicion de caballos sea estensiva en la parte que trata de oficiales de ingenieros á los de esta arma, destinados al regimiento nacional de dicho cuerpo, y á todos los demas que en la actualidad se hallan desempeñando comisiones activas, del servicio. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el gobierno de S. M.

Y habiendo tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora que se ejecute lo dispuesto en la preinserta resolucion de las cortes, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

De Real orden comunicada por el espresado señor secretario del despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S., previniéndole lo comuniqué á esa diputacion provincial para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1837.—El subsecretario interino, Juan Subercase.—Sr. gefe político de....

Queriendo premiar de un modo espreso y solemne el particular mérito que han contraído los valientes militares del ejército del Norte, que á las órdenes del bizarro general De Lacy Evans han dado recientemente dias de tanta gloria á la nacion y de lustre á las armas españolas; y deseosa de dar un público testimonio de mi aprecio y de los gratos que me han sido la valentia y denuesto manifestado por las tropas que se hallaron y contribuyeron á la toma y asalto del pueblo y fuerte de Irún, que defendió el enemigo con obstinacion, y que fue entrado á viva fuerza, repitiéndose los actos de valor y heroicidad de que el ejército español tiene dadas tantas y tan repetidas pruebas; he tenido á bien decretar como Reina Gobernadora, en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º Declaro que han llenado cumplidamente mis esperanzas el valiente general De Lacy Evans y demas generales, gefes, oficiales y soldados, asi españoles como de la legion britanica, que contribuyeron á la toma por asalto del pueblo y fuerte de Irún el dia 17 de mayo último.

Art. 2.º Concedo una medalla de honor y distincion á los valientes militares de todas clases que se hallaron y cooperaron al asalto y toma del pueblo y fuerte de Irún en el mencionado dia; la que ha de ser de oro para los generales, gefes y oficiales, y de plata para los individuos de tropa, arreglada al modelo que me habeis presentado y he aprobado en este dia; y la han de llevar los que sean condecorados al pecho en el mismo sitio que las cruces y medallas de distincion. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda.— Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 13 de junio de 1837.—A. D. Facundo Infante.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Escmo. Sr.: Con fecha 9 del actual dicen los señores diputados secretarios de las cortes á este ministerio de la Guerra lo que sigue:

Las cortes han tomado en consideracion la esposicion del general en jefe del ejército del Norte que V. E. les dirigió con oficio del 3 del próximo pasado mayo, relativa al cumplimiento de la ley sobre requisicion de caballos, y en su vista han tenido á bien resolver: que los oficiales empleados en el estado mayor de los ejércitos de operaciones y los ayudantes de campo de los generales, puedan tener dos caballos en lugar de uno, que les fijaba el art. 2.º del decreto de 27 de febrero último: que esta ampliacion no sea estensiva á los gefes, comisarios y demas empleados de hacienda militar, vicario general, cuerpo de medicina, cirugía y farmacia, aposentadores y conductores de equipages; y finalmente que lo prevenido en el art. 3.º de la referida ley no comprende á aquellos gefes y oficiales que debiendo tener caballo lo hayan comprado despues del 1.º de febrero para hacer su servicio ó para reemplazar los que se les hayan muerto ó inutilizado, pero con la condicion de que se acredite esta circunstancia. De acuerdo de las cortes lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el gobierno de S. M.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. encargado interinamente del despacho de la Guerra, traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de junio de 1837.—El subsecretario de Guerra, Pedro Chacon.—Sr....

ESPAÑA.

Madrid 20 de junio.

Revista pasada por SS. MM.

Los diferentes escuadrones de caballeria, á que S. M. la Reina Gobernadora debia ayer tarde pasar revista, segun se habia anunciado, estaban formados en línea de batalla desde la fuente Cibales hasta la de Neptuno. Á las seis y media recorrió la línea el Escmo. Sr. Ministro de la Guerra, acompañado del Escmo. Sr. inspector general del arma, y seguido de varios edecanes y ordenanzas.

Poco despues pasó por delante de la línea en carruaje descubierta que guiaba por sí mismo S. A. el Sermo. Sr. Infante

D. Francisco de Paula; acompañado de su esposa la Serma. Señora Infanta Doña Luisa y de sus hijos.

Á las siete y veinte minutos se presentó S. M. la reina Doña Isabel II, acompañada de su augusta Madre y de su hermana la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, de la camarera mayor y de otras varias personas de la servidumbre: todos ocupaban un hermoso y elegante *char á vent*, desde donde pudieron contemplar el anhelo y entusiasmo con que la inmensa concurrencia se agolpaba al paso de SS. MM. y AA.

Colocados despues delante de la inspeccion de Milicias, desfilaron todos los cuerpos por delante de SS. MM. y A.; dando los vivas de ordenanza, que repetia el leal vecindario de Madrid. En este sitio se despidieron de SS. MM. el ministro de la Guerra y otros varios generales.

— En la sesion del 19 el Sr. ministro de Estado leyó dos proyectos de decreto, que S. M. le mandó presentar.

El Sr. ministro sube á la tribuna y lee un breve discurso que precede el primer proyecto de decreto, y en que se dice que S. M. la Reina Gobernadora que con incesante desvelo anheló la paz y ventura de los españoles, desea que el dia de la promulgacion de la Constitucion de principio á una nueva era de union y perpetua concordia entre todos los defensores de Isabel II y de la libertad, cualesquiera que hayan sido los errores cometidos hasta ahora entre las diferentes fracciones de la opinion liberal, que habiendo la nacion manifestado ya por medio de sus representantes, sus necesidades; y adoptándose los medios de satisfacerlas estableciendo de uniformidad con el Trono la ley fundamental que consigne los derechos de este y los del pueblo, todos los intereses privados, todas las opiniones particulares deben someterse al fallo supremo del poder constituyente, á la única expresion legitima de la voluntad nacional, y que de hoy en adelante todos los que se precian de adictos á la causa nacional deben unirse contra el enemigo comun, y no mirar como adversarios sino á los secuaces del pretendiente, á los cuales no es posible ahora estender estos beneficios; por todo lo que propone el gobierno de S. M. el siguiente proyecto de ley de *amnistia*.

Art. 1.º Se declara una amnistia la mas amplia, y un completo olvido de lo pasado respecto de todos y cualesquiera clase de delitos políticos, de que hasta el dia de la fecha, haya resultado ó resulte de alguna responsabilidad penal contra aquellos españoles residentes en la península é islas adyacentes, que no perteneciendo á la faccion rebelde; ni á la clase de sus partidarios, presten el juramento de ser fieles á la Reina y guardar la constitucion que acaban de decretar las cortes.

Art. 2.º Los españoles comprendidos en el artículo precedente que se hallan en la actualidad procesados ó sufriendo alguna pena, quedarán libres y se sobreseerá sin costas en cualquier procedimiento judicial que hubiere contra ellos.

Art. 3.º La espresada amnistia é indulto no se estiende á los delitos comunes, ni dará derecho para ser repuestos en los empleos, grados y honores á los que los hayan perdido, sobre lo cual quedará libre la accion del gobierno de S. M. para atender ó no segun lo que merezcan. (Seguian las firmas de los ministros.)

Segundo proyecto de ley sobre alzamiento de secuestros.

Art. 1.º Queda sin efecto el real decreto de 16 de setiembre de 1836 y se alzan todos los secuestros que se pusieron á los que marcharon á paises estrangeros despues del 15 de agosto.

Art. 2.º Los gefes políticos y demas autoridades á quienes corresponde, restablecerán desde luego á los que se hallan en este caso, la posesion de sus propiedades; devolviéndoles los productos depositados.

Art. 3.º Las cortes se reservan determinar lo que corresponda respecto de aquellos españoles ausentes y sin licencia que en el término de tres meses no regresen á su patria y no prometan guardar la constitucion y ser fieles á la Reina. (Seguian las firmas de los ministros.)

El congreso acuerda que pasen estos proyectos de decreto á la comision de legislacion.

Proyecto de ley sobre supresion del diezmo.

Las comisiones reunidas de diezmos, hacienda y negocios eclesiásticos, vista la proposicion del Sr. Poló, examinadas la memoria del gobierno, y las muchas solicitudes hechas al congreso por corporaciones y personas particulares, y despues de detenidas y frecuentes sesiones, han acordado presentar á las cortes el siguiente proyecto de ley.

Art. 1.º Se suprime la contribucion de diezmos y primicias.

Art. 2.º Se declaran propiedad de la nacion todos los bienes del clero secular y los de las fábricas.

Art. 3.º Los individuos del clero serán dotados por la nacion, y el culto sostenido y conservado por la misma.

Art. 4.º Los bienes de que habla el artículo 2.º, serán ad-

ministrados por las juntas diocesanas que se crearán, previo el correspondiente estado que formarán las diputaciones provinciales de su clase, sitio en los inmuebles, y de sus productos, con presencia de los libros y demas documentos necesarios que deberán entregarse á este efecto las contadurías de los cabildos eclesiásticos.

Art. 5.º El producto total de estos bienes servirá en parte de pago del presupuesto de la dotacion del clero, y entrará en cuenta de su haber.

Art. 6.º El deficit hasta el completo de la dotacion del clero, se suplirá por un repartimiento que se hará en la nacion con el nombre de contribucion del culto, al cual estarán sujetos todos los españoles en proporcion á sus haberes.

Art. 7.º Este repartimiento le hará el gobierno á las provincias, y las diputaciones provinciales á los pueblos de su respectiva comprension.

Art. 8.º Cada diputacion provincial nombrará las personas que con mas acierto y economía hagan efectiva la recaudacion en su distrito, á las que acompañarán los eclesiásticos habilitados por el diocesano.

Art. 9.º Los contribuyentes podrán pagar su cuota en dinero ó en granos y legumbres, á los precios corrientes en el mercado, por mitad en el primer dia de marzo y 1.º de setiembre de cada año; siendo de su cuenta la conduccion al granero del pueblo, de los cereales con que contribuyan.

Art. 10. Los bienes del clero y de las fábricas declarados propiedad de la nacion, se enagenarán por sextas partes en los 6 primeros años que se contarán desde el de 1840, aumentando la contribucion del culto en proporcion á lo que los productos disminuyan.

Art. 11. Los partícipes que acrediten en juicio contradictorio con el fiscal de las audiencias, tener derecho á las percepciones, las recibirán de la contribucion del culto que comprenderá estas sumas en su repartimiento.

Art. 12. Despues del primer dia del citado año de 1840, los partícipes que hubiesen acreditado su derecho, serán indemnizados de sus capitales con bienes del clero secular por todo el valor de su tasacion pericial en venta y renta.

Art. 13. La base de la capitalizacion será la de veinte y cinco anualidades graduadas por el año comun del último quinquenio de 1836.

Art. 14. Los ayuntamientos de las cabezas de partido, hecha la liquidacion de lo que pertenece al clero y á los partícipes legos en la contribucion del culto, lo entregarán á estos y al comisionado ó comisionados de las juntas diocesanas, tomando de todos recibo por duplicado, para que se custodie en su archivo un ejemplar, y se mande el otro á la intendencia de la provincia con el pliego de contribuciones.

Art. 15. Los establecimientos de instruccion pública y los de beneficencia conservarán sus bienes: las diputaciones provinciales quedan autorizadas por buscar arbitrios con que atender á los objetos de aquellos, si hubiese algun deficit.

Art. 16. El gobierno propondrá á las córtes los medios de indemnizar al tesoro de los sesenta millones que percibia en los diezmos.

Si el congreso creyese digno de su sabiduría este dictámen de las tres comisiones, y hallase en él previstos y salvados todos los inconvenientes que ofrece la necesaria supresion de los diezmos, se dignará aprobarle ó resolver como siempre lo que tenga por mas justo y beneficioso á la nacion. Palacio de las córtes 26 de mayo de 1837.—Bartolomé Venegas.—Miguel Osca.—Martinez Velasco.—Pedro Campos.—R. M. Calatrava.—Antonio Hompanera de Cos.—Diego Gonzalez Alonso.—Miguel Alejos Burriel.—Vicente Santonja.—Jaime Gil Orduña.—Manuel Alonso.—Fermín Caballero.—J. de Huelves.—Enjenio Diez, secretario.

Barcelona 23 de junio.

Hoy ha tenido lugar un bauquere al que han concurrido el señor gefe político, los individuos de la Escma. Diputacion provincial, los nuevos concejales, los salientes, los miembros del que concluyó en 20 de enero que se encuentran en esta ciudad, y finalmente los señores electores. Con esto habrán ya conocido nuestros lectores el carácter de la reunion, dirigida á acabar de consolidar entre los liberales de todos matices el juramento de union constante y duradera.

Ha sido un testimonio solemne de la general reconciliacion contra la cual deben estrellarse en adelante las malévolas sugestion del carlismo. Los vivos á la union, á la obediencia debida á las leyes, y la nueva constitucion, á las augustas Reinas, á la libertad y al olvido de rencorosas disensiones á fin de hacer de mancomun generosos sacrificios, han sido francos y entusiastas. Los victores al baton de Meer y al ejército han enternecido al digno gefe que presidia, quien no ha dudado asegurar que con la cooperacion de los Barceloneses la libertad no pelagra, y que la seguridad de esta capital está afianzada para siempre.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 27 PARA EL 28 DE JUNIO.  
Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital, y provisiones Provincial.—Juan Coll.

El M. I. Sr. Intendente de esta provincia ha señalado los dias 5 y 11 de julio próximo venidero de diez á doce de la mañana en su casa habitacion, para el arriendo en pública subasta del diezmo secos que en el presente año correspondirá á los curatos de Felanitx, Algayde, Calviá y Sta. Cruz, bajo el pliego de condiciones que al efecto se ha formado. Palma 27 junio de 1837.—P. M. de S. S.—Miguel Pizá y Nadal notario escribano.

El M. I. Sr. Intendente de esta provincia ha señalado el dia 4 de julio próximo venidero de diez á doce de la mañana en su casa habitacion, para arrendar en pública subasta los predios la Almudayna, son Costa, son Frau, son Gallart, son Sigala, son Ripoll, son Fullana, son Noguera, son Arret, son Cota, son Juan Arnau, y tercera parte del predio son Bihiloni, que fueron de los suprimidos monasterios y conventos de esta isla. Palma 28 junio de 1837.—P. M. de S. S.—Miguel Pizá y Nadal notario escribano.

Funcion de iglesia.

En sufragio del alma del difunto Sr. D Guillermo Moragues, su familia tiene dispuesta para la mañana de este dia una funeraria en la iglesia del convento de religiosas de la Concepcion. Se cantará la misa de requiem del célebre Mozart. Empezará la funcion á las diez y media.

AVISOS DE PARTICULARES.

En la librería de esta imprenta, y en las de la plaza de Cort se halla de venta un cuaderno de ocho pliegos, que comprende dos pláticas doctrinales predicadas en la Catedral por el Dr. D. Miguel Moragues Pro., en los dias 7 y 15 de mayo último, domingo infra octavam de la Ascension, y feria 2.ª de Pentecostes. La primera versa sobre la guerra en general, y en particular sobre la civil actual de España: la segunda sobre la verdad de la vida eterna de premio ó de castigo, con una incidencia sobre el escándalo de pusilánimes y el furibundo.

Ademas un apéndice á la del dia 7, en que se trata largamente de los diezmos, la inquisicion y las órdenes regulares, y se inserta un estado que manifiesta las diferentes órdenes y el número de conventos de religiosos y religiosas que han existido en España y en Mallorca en estos últimos tiempos, y la época de su fundacion en estas y en la iglesia: con abundantes notas y citas en todas esas partes.

Llevan al frente un epigrafe latino, concebido en estos términos:

O quicumque legis: sermonibus hisce duobus,

Hæc duo sunt animi maxima cura mei:

Ut servi justæ sint libertatis amantes;

Christi ut sint servi, libera corda, boni.

Versos que traducidos, equivalen á estos:

Que convencidos los serviles amen

La justa libertad,

Que sirva fiel á Cristo el que con celo

La libertad defiende:

He aqui en estas dos pláticas mi anhelo.

A 5 rs. vn. el ejemplar.

En la calle de la Cuartera, casa núm. 117, manzana 73, se plancha toda clase de ropas á precios equitativos, y asi mismo las inquilinas de dicha casa pasarán á planchar á las de las particulares que las avisen.

Una jóven de edad de 20 años desea colocarse en clase de criada en cualquier casa: en esta imprenta darán razon.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones fondeadas desde el dia 26 hasta el dia 27 del corriente á las doce de su mañana.

Dia 26.—De Alicante laud san José, de 8 ton., pat. Bartolomé Roselló, con 4 mar., 1 pasag. y tomates: salió el 24. De id. polacra san Jorge, de 186 ton., pat. Andres Frau, con 19 mar., 10 pasag. y lastre: salió el 22. De id. berguntin san Rafael, de 184 ton., cap. don Pablo Sorá, con 21 mar., 4 pasag. y gén.: salió el 25.—Dia 27.—De id. laud Desamparados, de 15 ton., pat. don Juan Mayol, con 5 mar., 5 pasag., arroz y gén.: salió el 25.

Despachadas el 23.

Para Areñys laud san Antenio, de 12 ton., pat. Francisco Grau, con 5 mar. y gén. Para Almería id. san José, de 4 toneladas, pat. Jaime Garcías, con 4 mar. y gén. Para Cádiz goleta son Antonio, de 35 ton., cap. Nicolas Piña, con 7 mar., 7 pasajeros y géneros.

F. GUASP, EDITOR.

IMPRENTA NACIONAL.